

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 10 de agosto de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo las la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por [las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**HARTUNG, RAUL ALFREDO C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - **Expte. Nro. BA-01206-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Se presenta la el Sr. Raúl Alfredo Hartung, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, e interpone demanda contra Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. - Reclama la suma de \$ 13.310.195,54.-, o lo que resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas (Mov. I0001).-

--- Plantea la inconstitucionalidad de las normas que enumera en el Apartado I y funda en el Apartado XI.

--- Relata que al momento del accidente (9/2/24), el trabajador se desempeñaba en relación de dependencia para Quetrihue S.A. como jefe de sección de supermercado, en el local de Luis Piedrabuena 5152.-

---Respecto al accidente, señala que encontrándose en el depósito recepcionando mercadería, fue atropellado por un montacarga con carga elevada.- Al ser lanzado contra el piso y apoyar su mano para frenar la caída, sufrió una severa entorsis a nivel de su dedo pulgar izquierdo.- Las ART recepcionó la denuncia del siniestro y ordenó su traslado al Sanatorio San Carlos, habiendo recibido los tratamientos que detalla.- Luego de un reingreso a tratamiento ordenado por la SRT, en fecha 22/3/24 la demandada le dió el alta sin incapacidad, lo que motivó que iniciara el procedimiento administrativo ante la Comisión Médica, en el que se concluyó que no presentaba incapacidad. Funda los cuestionamientos que efectúa al dictamen médico, así como el proceso ante la Comisión Médica.

--- Detalla las consecuencias psico-físicas del infortunio y cuantifica las incapacidades en un 13,10% de la T.O. Practica liquidación, y en relación a los intereses, solicita se aplique lo normado por el art. 11 de la ley 27.348, que remite al art. 770 del Cod. Civ. y

Com.

--- Ofrece pruebas, funda en derecho la demanda, formula reserva de caso federal y peticiona que se haga lugar a la demanda con costas.

--- **I-b)** Comparece el Dr. Alejandro Diez en representación de Asociart ART S.A. y contesta demanda (Mov. E0002), solicitando en primer término el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora.-

--- Reconoce el accidente objeto de autos, pero rechaza la procedencia del reclamo indemnizatorio, el porcentaje de incapacidad denunciado y el monto pretendido.

--- Cuestiona el informe médico acompañado por la actora, por considerar que no se ajusta a las previsiones de los Decretos N° 659/96 y 658/9 y que carece de fundamentación objetiva suficiente.

--- Impugna IBM e intereses, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, a los fines de evitar extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-d)** Por Mov. I0004 se ordenó la producción de la prueba que el Tribunal estimó conducente. Habiéndose diligenciado aquella que obra agregada al Sistema Puma, se celebró audiencia en los términos del art. 41 de la ley 5631 (Mov. I0047). No habiendo las partes arribado a acuerdo alguno, la parte actora formuló alegato la parte actora (Mov. E0043).

--- Por Presidencia se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0049), por lo que se encuentran las actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.-

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II-1)** No se encuentra controvertida la existencia del accidente denunciado, ni que la A.R.T. hubiera asumido las prestaciones médico asistenciales. Más aún, la ART afirma en su contestación de demanda que la atención fue brindada hasta el alta otorgada el 22/3/24.-

--- Obran agregadas las constancias remitidas por la Comisión Médica del expte. 281969/24 (Mov. I0018), las que corroboran la existencia de divergencia en la

determinación de la incapacidad , concluyéndose en dicha instancia que la actora no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral (fs. 61/62 de dicho trámite), circunstancia que motivó la promoción de la presente acción judicial.

--- **II-2)** Habiendo invocado la parte actora la existencia de una ILPPD del 13,10% derivada del siniestro denunciado y ante la postura contraria sustentada por la accionada, se dispuso la producción de pericias médica y psicológica.

--- La pericia médica fue realizada por la Dra. Mariana Beatriz Bailac (Mov. E0035).

--- La perita concluyó que *"...El mecanismo lesional descripto (caída con apoyo bilateral de manos posterior a embestida por montacargas) resulta biomecánicamente idóneo para generar sobrecarga de la articulación trapeziometacarpiana. La RMN del pulgar derecho evidencia no sólo cambios degenerativos estructurales sino signos de actividad inflamatoria (edema óseo y de partes blandas, tenosinovitis), hallazgos compatibles con reagudización postraumática. No se registran antecedentes traumáticos posteriores ni sintomatología documentada previa en dicho segmento que expliquen el cuadro actual.*

En consecuencia, desde la teoría de la causalidad adecuada, el accidente laboral del 09/02/2024 actuó como factor desencadenante y descompensante sintomático de una condición anatómica preexistente, configurando causa eficiente del cuadro funcional objetivable en el pulgar derecho. La ausencia de tratamiento específico inicial sobre la mano derecha no invalida la relación causal, toda vez que la sintomatología persistente y el estudio imagenológico posterior documentan compromiso estructural concordante...."

--- Determinó que la lesión le genera al actor una ILPPD del 4,79%, valorando una incapacidad preexistente y los factores de ponderación.-

--- Por su parte, la Lic. Laura Victoria Magistrello, concluyó su dictamen señalado que *"Conclusiones. Contesta puntos de pericia: Del material analizado no surgen indicadores clínicos que permitan sostener la existencia de una afectación psíquica significativa atribuible al hecho laboral referido. Las manifestaciones emocionales relevadas no configuran un cuadro de sufrimiento psíquico con entidad suficiente como para ser encuadrado dentro de una estructura psicopatológica...."*

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura íntegra de ambos dictámenes, por resultar claros y de fácil comprensión para una persona ajena a la medicina.-

--- En lo que hace a su apreciación, y tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en

modo alguno dichos dictámenes son obligatorios para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse de ellos debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de campos del saber ajenos al hombre del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe de los peritos.-

--- Es indudable que admitir la posibilidad de que el Juzgador per se pudiera efectuar una valoración de cuestiones estrictamente médicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.

--- Dicho criterio se ajusta a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, en autos "LLANQUILEO" (STJRNS3: Se. 36 del 07/04/2025).-

--- Los dictámenes no han sido desvirtuados por las partes, habiendo merecido adecuada respuestas las impugnaciones formuladas (Mov. E0036, E0037, E0038, E0039) .-

--- Por otra parte y conforme lo dictaminado, no debe olvidarse que en materia de infortunios laborales resultaría de aplicación el principio de indiferencia de las concausas, respecto del cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Tribunal (expte. BA-00118-L-2023, fallo del 4/6/24 y conforme criterio del STJ en "FERNANDEZ", Se. 31/12).-

--- En consecuencia, y habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55, inc. 1º de la ley 5631), considero acreditado con el grado de verosimilitud suficiente a los fines de fundamentar el presente pronunciamiento definitivo, que el actor presenta una ILPPD del 4,79% derivada de la contingencia padecida el día 9/2/24. Ello así, teniendo en cuenta además que corresponde la aplicación del Baremo vigente al tiempo de practicarse la evaluación el día 11/12/25 (conforme lo informado por la Dra. Bailac), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto 549/25-.

--- **II-3)** Los recibos de haberes del Sr. Hartung -de los que surgen las remuneraciones percibidas durante el período anterior al siniestro-, fueron agregados al expediente por su empleadora Quetrihue S.A. de la actora (mov. I0025).

-- III) DECISORIO:

--- Habiéndose determinado en esta instancia judicial que el trabajador padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 4,79 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario abordar y resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

--- En tal sentido, la actora planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos que

regulan el procedimiento y la determinación de las prestaciones: arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; art. 1 de la Ley 27.348; art. 43 de la Res. SRT 298/17 y leyes que prohíben la indexación.

--- **III-a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema en los precedentes "Castillo c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.", el planteo de inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 resulta abstracto por dos razones. En primer lugar, este Tribunal asumió oportunamente su competencia, sustrayendo la causa de la Justicia Federal en resguardo del principio del Juez Natural. Por otro lado, la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, lo que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del procedimiento previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la LRT.

--- **III-b)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "BALLESTERO URIONA" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "TEJEDA SOTO" - Expte. Nro. BA-00485-L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/

AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN recepitó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

--- Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos referidos (citados ya en reiterados pronunciamientos), de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 4,79 % reconocida, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773. Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2º del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-

--- Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de actualización introducido por el actor en su escrito de inicio, ello en tanto el STJ ratificó expresamente la constitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y ha señalado, con alcance de doctrina obligatoria, su criterio en tal sentido (ver autos "MACHIN").

--- **III- c)** Para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-d)** Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

--- Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses conforme reciente criterio del STJ en autos "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026.-

--- **III-e)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- **III-f)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc y "ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - entre otros-).

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Asociart ART S.A., a abonar al Sr. Raúl Alfredo Hartung , la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **3)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **4)** En función del porcentual de incapacidad fijado, diferir la regulación de los honorarios profesionales, para la oportunidad en que se apruebe la planilla de liquidación definitiva.-

--- **5)** Las sumas resultantes y los honorarios profesionales deberán ser abonados dentro del plazo de diez días de aprobada liquidación.-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **6) De forma.**

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dr. Serra.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- **Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Asociart ART S.A., a abonar al Sr. Raúl Alfredo Hartung , la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **III.-** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **IV.-** Diferir la regulación de los honorarios profesionales, para la oportunidad en que se apruebe la planilla de liquidación definitiva.-

--- **V.-** Las sumas resultantes y los honorarios profesionales deberán ser abonados dentro del plazo de diez días de aprobada liquidación.-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VI.-** Oportunamente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII.-** Hágase saber a las partes que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-